



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Informe

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** s/ Respuesta a Requerimiento de Ley de Acceso a la Información Pública.

---

**María García Andia**

### Órgano Garante del Derecho a la Información

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en respuesta a su NO-2019-18941434-GCABA-OGDAI-, a fin de efectuar el descargo que en la misma se menciona.

A tales efectos, se informa que el funcionamiento de cajas chicas se encuentra regulado por la Ley N° 70, la cual tiene por objeto establecer los sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, determinando a través de su artículo 105 que los órganos de los poderes del Estado pueden autorizar, para los gastos de menor cuantía este tipo de erogaciones.

Asimismo, el Decreto N° 67/10 que aprueba el "Régimen para la Asignación de Fondos a Reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", indica en su artículo 4° del Anexo I que "Los Fondos entregados bajo el régimen de Caja Chica Común se destinarán exclusivamente al pago de gastos menores y/o urgentes correspondientes a los conceptos previstos en artículo 10 ..., e incluye a los gastos repetitivos para la adquisición de bienes y servicios, en tanto no impliquen un contrato o compromiso que supere el ejercicio en curso."

En este sentido, el artículo 16 del citado Decreto indica que "...El titular de la Unidad de Organización receptora de los fondos aprobará los gastos mediante Acto Administrativo, de acuerdo a la reglamentación, siendo responsable de la oportunidad, mérito y conveniencia de dichas erogaciones...". Se hace saber que dicha norma entiende por Unidad de Organización a toda unidad institucional y administrativa que tenga nivel de Dirección General o superior, a cuyo cargo está el cumplimiento directo de funciones de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado del que forma parte.

Es decir, que la Administración Pública por razones de oportunidad -se trata de una potestad ínsita de la Administración para cumplir sus objetivos-, mérito -determinación de la importancia y conveniencia que se le da a la acción- y conveniencia -utilidad para asistir la oportunidad en cuanto hace a tiempo y lugar-, puede ejecutar acciones tendientes a satisfacer más adecuadamente las exigencias de sus actividades y funciones; ello a fin de ejecutar las labores propias de la Repartición.

Congruentemente a lo expresado anteriormente, la utilización del régimen de caja chica infiere la decisión administrativa, la cual y entre otras acepciones, permite que el ejecutivo pueda escoger entre dos o más soluciones plausibles para adoptar la solución que satisfaga en mayor y mejor medida a cada caso en

particular -articulando los conceptos de oportunidad, mérito y conveniencia-, brindando remedio a la exigencia o necesidad cual debe costear.

Asimismo, en ese sentido, cabe destacar que el punto 1 del Anexo IX de la Disposición 27-DGCG-2019 establece los procedimientos a seguir por parte de todas las unidades de organización, para enviar la documentación original de respaldo de todos los gastos efectuados por caja chica común a la ciudad.

Al cierre de cada ejercicio, las diferentes unidades de organización están obligadas a enviar esta documentación a la DGCG, la que se responsabiliza de brindar a todas las reparticiones del GCABA el servicio de guarda de dicha documentación.

De hecho, la decisión de la Administración Pública asume tal grado de complejidad que incluso la jurisprudencia ha sostenido mediante numerosos fallos que dicha actividad se encuentra excluida de la revisión judicial, como ser “Astilleros Alianza SA c/ Estado Nacional (PEN) s/ daños y perjuicios”, Fallos 314:1202 (1991). En el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “... la realización de una obra pública configura el ejercicio de una actividad discrecional por parte de la Administración que se lleva a cabo en función del mérito, oportunidad y conveniencia de aquella y que constituye el ejercicio de una facultad que, como regla, excluye la revisión judicial, cuyo ámbito queda reservado para los casos en que la decisión administrativa resultare manifiestamente ilegal o irrazonable, a la par que ocasione un daño a terceros que no sea susceptible de una adecuada reparación...”. Como así también, la sentencia “Prodelco”, Fallos 321:1252 (1998), a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación aludió que la “...jurisprudencia del tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que le son propias no están sujetas al control judicial...”.

Con lo expuesto, se remite el presente a los fines de su conocimiento.